

Sesión 42ª, en jueves 30 de agosto de 1962

Especial

(De 16.14 a 17.36)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNAN VIDELA LIRA
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO*

INDICE

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	3189
II. APERTURA DE LA SESION	3189
III. LECTURA DE LA CUENTA	3189
Proyecto que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, sobre plantas y sueldos del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. (Se califica la urgencia)	3189

IV. ORDEN DEL DIA:

Proyecto sobre autorización para adquirir divisas para solucionar obligaciones contraídas en moneda extranjera con anterioridad al 28 de diciembre de 1961. Tercer trámite. (Se aprueba)	3191
---	------

*Anexos***DOCUMENTO:**

1.—Modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto sobre autorización para adquirir divisas destinadas a solucionar obligaciones en moneda extranjera contraídas con anterioridad al 28 de diciembre de 1961	3207
2.—Proyecto, en cuarto trámite constitucional, que extiende a las ciudades de Río Bueno y Viña del Mar las disposiciones de la Ley N° 11.999, sobre cierre obligatorio del comercio los días sábado en la tarde	3210
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados que dispone que la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no efectuará el aporte del 8.33% establecido por la Ley N° 7.295...	3211
4.—Oficio del Ministro de Defensa Nacional con el que éste responde a observaciones del señor Contreras (don Víctor) sobre rechazo de solicitudes de retiro voluntario de personal de la Fuerza Aérea de Chile	3214
5.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre condonación de contribución territorial a propietarios de predios agrícolas de Atacama y Coquimbo	3216
6.—Informe de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto que aclara el artículo 22 de la Ley N° 14.816, sobre reincorporación al servicio de ex Oficiales de la Armada	3217

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Mensajes

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Ibáñez, Pedro
—Ahumada, Hermes	—Jaramillo, Armando
—Alessandri, Eduardo	—Larraín, Bernardo
—Alessandri, Fernando	—Letelier, Luis F.
—Alvarez, Huberto	—Maurás, Juan L.
—Amunátegui, Gregorio	—Palacios, Galvarino
—Barros, Jaime	—Quinteros, Luis
—Bossay, Luis	—Rodríguez, Aniceto
—Contreras, Carlos	—Sepúlveda, Sergio
—Contreras, Víctor	—Tarud, Rafael
—Corbalán, Salomón	—Tomic, Radomiro
—Curti, Enrique	—Torres, Isauro
—Chelén, Alejandro	—Vial, Carlos
—Echavarrí, Julián	—Videla, Hernán
—Frei, Eduardo	—Wachholtz, Roberto
—Gómez, Jonás	—Zepeda, Hugo
—González M., Exequiel	

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 19 señores Senadores.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión. No hay aprobación de Actas.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Dos de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el D.F.L. N° 94, de 1960, que fijó la planta y sueldos del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Ofrezco la palabra sobre la calificación de la urgencia.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—De “suma urgencia”, porque eso permitirá que la Sala conozca con mayor prontitud el informe que emita la Comisión respectiva y se satisfaga, así, el anhelo de ese sector de asalariados, que necesita el rápido despacho del proyecto.

El señor RODRIGUEZ.—De extrema urgencia, entonces, para estar a tono con el Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En votación la “suma urgencia” propuesta por el Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor RODRIGUEZ.—Mantenemos nuestra opinión en el sentido de calificar la extrema urgencia.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—La Mesa se permite sugerir la conveniencia de calificar el proyecto de “simple urgencia” y de entregar a los Comités el estudio de una tramitación especial.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Acepto la sugerencia del señor Presidente.

Espero que tenga éxito la indicación a que se refiere y ojalá presten atención a ella los diversos Comités.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—La Mesa formula esa proposición porque hay diversos proyectos con urgencia. Es conveniente, entonces, distribuir el estudio de éstos en la mejor forma, con el objeto de despachar la materia que nos

preocupa de la manera señalada por Su Señoría.

El señor RODRIGUEZ.—Mantenemos el criterio de extrema urgencia. Así, queda a salvo nuestra opinión.

El señor LARRAIN.—Que se vote la indicación de la Mesa.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—¿Cuál es la indicación?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se calificaría de “simple urgencia”, y se insistiría ante los Comités para que den una tramitación especial al proyecto.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Que sea la más breve.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Exacto: la más breve.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Siempre que sea por la unanimidad, porque el Honorable señor Rodríguez dice estar en desacuerdo.

El señor RODRIGUEZ.—Estoy en el mismo predicamento suyo. Su Señoría pidió suma urgencia; así es que yo insisto.

El señor TARUD.—¿Por qué hemos de votar primero la indicación de la Mesa? La del Honorable señor Aguirre Doolan estaba hecha antes.

El señor RODRIGUEZ.—Pero la retiró.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se votaría si el señor Senador la hace suya, en vista de que el Honorable señor Aguirre Doolan ha aceptado la proposición de la Mesa.

Pondría en votación la indicación de calificar de “suma” la urgencia, en el sentido de que si ésta se rechaza, se aprobaría la indicación de la Mesa.

El señor RODRIGUEZ.—El Honorable señor Aguirre Doolan retiró su indicación.

Nosotros pedimos suma urgencia.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Voto por el predicamento primitivo: suma urgencia.

El señor TARUD.—Hay unanimidad.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Continúa la votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 17 votos por la afirmativa, 5 por la negativa y 3 pareos.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Acordada la suma urgencia.

El señor PROSECRETARIO.—Con el segundo mensaje solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Coronel de Ejército al Teniente-Coronel don Miguel Fuentealba Zúñiga.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar, con las modificaciones que señala, el proyecto de ley que establece normas para el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el segundo comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que hace extensivas a las ciudades de Viña del Mar y Río Bueno las disposiciones de la Ley N° 11.999, sobre cierre obligatorio del comercio los días sábados en la tarde, salvo las que señala, que ha rechazado. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Quedan para tabla.*

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley que dispone que la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no continuará efectuando el aporte del 8.33% sobre los sueldos de su personal, a que se refiere el artículo N° 38 de la Ley N° 7.295. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional con el cual da respuesta a una consulta formulada por el Honorable Senador señor Víctor Contreras sobre las razones del rechazo de solicitudes de retiro voluntario de personal de la Fuerza Aérea de

Chile. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que condona la contribución territorial adeudada por los propietarios de predios agrícolas de Atacama y Coquimbo. (Véase en los Anexos, documento 5).

Uno de la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que aclara el artículo 22 de la Ley N° 14.816, sobre reincorporación al servicio de ex Oficiales de Armada. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Quedan para tabla.*

IV. ORDEN DEL DIA

AUTORIZACION PARA ADQUIRIR DIVISAS DESTINADAS A CANCELAR OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN MONEDA EXTRANJERA CON ANTERIORIDAD AL 28 DE DICIEMBRE DE 1961. TERCER TRAMITE.

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece normas para el pago de las obligaciones en moneda extranjera contraídas antes del 28 de diciembre de 1961, con las modificaciones que señala en su oficio.

—*El oficio con las modificaciones de la Cámara de Diputados figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 1, página 3207.*

El señor SECRETARIO.—En el inciso primero del artículo 1º, la Cámara de Diputados ha intercalado, entre las palabras “en el Banco Central” y “a la paridad”, la siguiente frase, entre comas: “a medida que esas obligaciones sean exigibles”.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.—En el N° 1 ha reemplazado la palabra “vencidas” por “pendientes”.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.—A continuación del N° 1, ha agregado el siguiente inciso nuevo:

“Tratándose de créditos en que las divisas así obtenidas no fueron liquidadas, los interesados deberán comprobar en forma fehaciente y documentada que las destinaron a pagar en el país obligaciones en moneda extranjera derivadas de las mismas actividades señaladas en el inciso anterior”.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Señor Presidente, por la rapidez con que se están despachando estas modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, es difícil poder estudiarlas bien. Sin embargo, la enmienda que aprobó esa Corporación, a mi juicio, está desvirtuando el principio básico que inspiró esa disposición, puesto que habla de que: “Tratándose de créditos en que las divisas así obtenidas no fueron liquidadas, los interesados deberán comprobar en forma fehaciente y documentada que las destinaron a pagar en el país obligaciones en moneda extranjera derivadas de las mismas actividades señaladas en el inciso anterior.”

Se trataba de favorecer justamente a aquellos que en su oportunidad liquidaron las divisas. Esa fue la proposición hecha por los autores del proyecto, que coincidía con la posición del Gobierno; y también fue la tesis sostenida por el señor Ministro de Hacienda, que siento no se encuentre presente, para que nos diga cuál es su opinión al respecto.

Se trataba de eso: de las divisas liquidadas. A tal extremo que, en la Comisión, cuando se discutió el asunto, yo pregunté varias veces cómo se iba a comprobar si las divisas habían sido liquidadas o no. Se me insistió en que esto era perfectamente posible, puesto que, si se habían liquidado en un banco, allí deberían estar los documentos que así lo acreditaban; y

si se habían liquidado en otras oficinas, en casas de cambio, ahí también deberían existir los comprobantes respectivos.

Con la modificación de la Cámara de Diputados, se abre una puerta de escape para aquellos que no hayan liquidado las divisas, y ahora se pretende incorporarlos en el proyecto so pretexto de que tales divisas puedan haber servido para pagar deudas contraídas en el país. Y en forma general, se dice que "deberán comprobar en forma fehaciente y documentada". ¿Qué es esto de "fehaciente y documentada"? ¿Quién calificará si la comprobación propuesta es fehaciente y documentada? De nuevo otra atribución que se entrega al Comité Ejecutivo del Banco Central. Por esta vía se da margen a toda clase de irregularidades. Mañana un deudor puede decir: yo recibí las divisas, pero no las he liquidado, porque con ellas pagué una deuda que tenía. Y lo acreditará con documentos que puede fabricar en cualquier instante.

Por eso, estimo que la disposición aprobada por la Cámara de Diputados no debe aceptarse, pues abre una brecha más para los abusos a que se presta esta ley.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—El señor Presidente pone en votación si se acepta o no la modificación de la Cámara de Diputados, consistente en agregar un inciso nuevo al número 1º del artículo 1º.

—(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.—Parece existir acuerdo para rechazar la enmienda, señor Presidente.

El señor IBAÑEZ.—Voy a fundar mi voto.

No comprendo el alcance preciso de esta modificación y, en realidad, es lamentable que no hayamos tenido quien nos informe sobre estas materias. Por eso, me abstendré.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Acabo de dar una larga explicación sobre los alcances de esa enmienda y las

razones que tenemos para pedir su rechazo.

El señor LARRAIN.—No veo en esta agregación de la Cámara de Diputados ninguno de los peligros mencionados por el Honorable señor Corbalán. Su único alcance es comprender en el artículo 1º aquellos créditos concedidos en moneda extranjera sin que fueran liquidadas las divisas correspondientes; para esos casos se necesita acreditar de manera fehaciente, como lo dispone la modificación del artículo 1º, que el crédito subsiste y se ha empleado en cumplir obligaciones originadas en alguna de las actividades de la producción o del comercio indicadas en el inciso 1º.

El nuevo inciso, propuesto por la Cámara de Diputados, mantiene las exigencias anteriores encaminadas a que no exista la posibilidad de engaños, para lo cual pide la documentación del caso y dispone que, en definitiva, calificará la operación el Comité Ejecutivo del Banco Central, en cuanto a que las divisas se han ocupado en el pago de obligaciones derivadas de las mismas actividades referidas en el inciso anterior.

En otras palabras, se adoptan todos los resguardos para evitar cualquiera de los abusos mencionados por el Honorable señor Corbalán, pues establece para tales casos las mismas obligaciones y exigencias contenidas en el artículo 1º del proyecto aprobado por el Senado. De ahí que estime conveniente aprobar esta proposición de la Cámara de Diputados, y, por tanto, voto que sí.

El señor FREI.—En realidad, es bien difícil pronunciarse sobre algunas de estas disposiciones, que sólo ahora conocemos, ya que ellas son en extremo delicadas y fueron sometidas a un extenso análisis en la Comisión respectiva.

Hemos aprobado, por ejemplo, la enmienda consistente en intercalar la expresión "a medida que esas obligaciones sean exigibles", que no agrega ninguna nueva idea; porque, en verdad, el grueso

de las obligaciones ya se han hecho exigibles. En consecuencia, el problema que queríamos evitar en la Comisión, de que se anticipara la compra de estos pagarés, en el primer momento, se producirá de todas maneras, con la modificación aprobada por la Cámara de Diputados o sin ella.

En seguida, en lo referente a cambiar la palabra "vencidas" por "pendientes", me parece que debiera haber merecido mayor análisis, pues no se indica hasta qué fecha, y la idea que se tuvo en vista fue que se encontraran vencidas las obligaciones e impagos.

En cuanto al nuevo inciso, es posible que él tenga fundamento, pero hace aún más amplio el beneficio y más difícil su fiscalización.

Por eso, voto en contrario, es decir, por mantener la disposición del Senado.

Voto que no.

—*Se aprueba la modificación (12 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, 1 abstención y 4 pareos).*

El señor SECRETARIO.—En el N° 3, la Cámara ha suprimido la frase final que dice: "siempre que el balance haya sido entregado dentro de los plazos legales", reemplazando la coma (,) que hay después de la palabra "deuda" por un punto (.).

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión la modificación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Señor Presidente, cuando discutimos en el Senado este proyecto de ley, hicimos ver, desde el comienzo, cómo sus disposiciones permitirían cometer una serie de irregularidades, ya sea consciente o inconscientemente.

El señor Ministro de Hacienda y los parlamentarios de Gobierno expresaron que estaban dispuestos a aceptar cualquier proposición tendiente a perfeccionar el mecanismo propuesto o las exigencias que en él se imponían para acogerse a sus beneficios. En virtud de aquel criterio del

Gobierno y de los parlamentarios mencionados, hicimos indicaciones con el objeto de establecer ciertas normas elementales que resguardan la seriedad y la honestidad con que se aplicaría la ley. Uno de esos preceptos es el que estatuye que, para acogerse a "los beneficios de esta ley", vale decir, para recibir este tipo de moneda extranjera destinada a pagar deudas en el exterior o deudas contraídas en moneda extranjera, es indispensable que la obligación respectiva se encuentre consignada en los libros de contabilidad, o sea, en la contabilidad de la empresa.

Como estimamos que era un juicio serio y no se trataba de una actitud hipócrita, que señalara exigencias impracticables, lo aceptamos; pero agregamos el requisito de que el balance debía estar presentado oportunamente, como quiera que la ley fija un plazo para cumplir ese requisito ante la Dirección General de Impuestos Internos.

El señor GOMEZ.—Aquí se dice que los balances deben haber sido entregados dentro del plazo legal.

El señor CORBALAN (don Salomón).—De otra manera, es evidente que pueden fabricarse en la contabilidad deudas que realmente no existen.

Si el balance no está presentado, los libros no están cerrados, y muy bien podría inventarse una deuda en la contabilidad que permita, de manera fraudulenta, adquirir este tipo de divisas preferenciales.

Por esta razón, nos parece que el criterio de la Cámara de Diputados tendiente a suprimir la frase "siempre que el balance haya sido entregado dentro de los plazos legales" deja inoperante en su propósito la exigencia de que la deuda debe aparecer consignada en los libros de contabilidad.

En consecuencia, votaremos en contra de la modificación propuesta.

El señor LARRAIN.—La disposición aprobada por la Cámara de Diputados

mantiene prácticamente los mismos requisitos que exigía la disposición aprobada por el Senado.

En el número 1º, se dice que esas obligaciones deben exhibirse debidamente documentadas, que debe tratarse de obligaciones vencidas e impagas y que deben corresponder al valor o financiamiento de bienes corporales internados al país en importación registrada en el banco.

En el número 2º, se mantiene la exigencia de una declaración jurada acerca del origen de la deuda.

En el número 3º, que es el que actualmente se debate, se mantiene también la norma general de que se trate de operaciones registradas en los libros de contabilidad.

Sólo como una manera de acreditar la concurrencia de todos esos requisitos, se establece que la Dirección General de Impuestos Internos otorgará, a solicitud del interesado, un certificado en que se acredite su cumplimiento, es decir, que el asiento de la deuda corresponda a una deuda real.

Por estas razones, me parece que el Honorable señor Corbalán exagera respecto del alcance de esta enmienda, que no es sino de detalle, pues sólo significa que podrá validarse la prueba de una persona que, por cualquier circunstancia, hubiere estado impedida o no hubiere cumplido dentro de los plazos legales la obligación de presentar su balance.

Lo básico es que la operación realmente corresponda a una de las obligaciones enumeradas en el precepto y se otorgue al interesado un medio de acreditar ese hecho.

Estimo que la supresión hecha por la Cámara en cuanto al límite establecido esclarece la materia, pues constituye un absurdo imponer condiciones ajenas al fin perseguido. Y lo que se pretende no es sino verificar si la respectiva obligación fue registrada en los libros de contabilidad. La mejor prueba al respecto la proporcionará el certificado de Impuestos

Internos, en el sentido de haberse cumplido ese requisito.

Por eso, voto a favor de la enmienda introducida por la Cámara en este precepto.

El señor FREI.—Voto en contra, pues, a mi modo de ver, todas estas disposiciones facilitan la burla de las obligaciones. Además, quien no ha cumplido con el deber de presentar su balance en los plazos prescritos en la ley, se acogerá a un beneficio, pese a haber cometido ya una infracción.

—*Se aprueba la enmienda (11 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 4 pa-reos).*

El señor SECRETARIO.—En el número 4 del artículo 1º, la Cámara ha intercalado, entre las palabras “internados al país” y “se compruebe”, la siguiente frase, entre comas: “destinados a ser vendidos o transformados para su venta”; ha agregado al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente frase: “esta exigencia no se aplicará a las deudas provenientes de importaciones de mercaderías cuya importación se halle actualmente permitida”. Asimismo, ha agregado al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente frase: “El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará el precio de venta de estos bienes corporales internados y que a la fecha de vigencia de la presente ley no se hallen enajenados”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

El señor CORBALAN (don Salomón).—La modificación en debate, como las otras introducidas por la Cámara, viene sólo a acentuar la naturaleza regresiva e inconveniente del proyecto.

De acuerdo con lo aprobado por el Senado, los interesados pueden acogerse al beneficio de que se trata únicamente respecto de deudas en moneda extranjera provenientes de la internación de mercaderías ya enajenadas en el país. Además, se consagró la medida de verificar las exis-

tencias de mercaderías, por significar el beneficio acordado variaciones en los precios, y por no parecer justo extenderlo a quienes tenían algunas cuyo precio debía variar con relación a la modificación del valor de la moneda extranjera, máxime por haberse ya beneficiado con un tipo especial de cambio.

El criterio de quienes sostuvimos, en la Comisión, esta tesis coincidió —ha sido, me parece, la única coincidencia producida en muchos años— con el del Presidente de la República, quien, por intermedio del Ministro de Hacienda, propuso a la Comisión un proyecto de artículo destinado a evitar que resultaran beneficiados con motivo de las variaciones de precios quienes tuvieran mercaderías en existencia.

Lamentablemente, la Cámara agregó la frase “esta exigencia no se aplicará a las deudas provenientes de importaciones de mercaderías cuya importación se halle actualmente permitida”. De conformidad con ese agregado, cuando se trate de mercaderías que en la actualidad está permitido internar, y aunque hayan sido mantenidas en existencia y aumente su precio, se permitirá a sus poseedores obtener utilidades que, en nuestro concepto, recibirán sólo como consecuencia de una disposición inconveniente e incorrecta. De ahí que no diviso razones, ni legales ni morales, para acoger la modificación e intercalar una frase encaminada sencillamente a desvirtuar, en su fondo y en su contenido, el artículo del Senado.

En este momento, está permitida la importación de la mayoría de los artículos esenciales. Por consiguiente, la enumeración de ellos es bastante amplia. No alcanzo, por eso, a entender con claridad las proyecciones de la frase, y ojalá esto pudiera ser explicado por alguno de los señores Senadores de Gobierno, que han votado en favor de las enmiendas de la Cámara.

Hasta el momento, la enmienda no parece estar destinada —repito— sino a desvirtuar el fondo de la disposición aprobada por el Senado.

El señor LARRAIN.—Estimo del todo necesaria la enmienda. En efecto, el N° 4 dispone: “Que, en el caso de deudas que correspondan al valor o financiamiento de bienes corporales internados al país. . .”, pero no especifica si el importador deberá mantener la propiedad de tales bienes o si éstos tienen que ser vendidos.

A mi juicio, es imprescindible acoger el agregado de la Cámara: “destinados a ser vendidos o transformados para su venta”, por ser evidente que no podría cumplirse el requisito que fija con posterioridad el mismo número si tales bienes se internaran para quedar en el dominio del internador, pues mal podría determinarse qué parte de las existencias ha vendido.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Hasta ahí podríamos estar de acuerdo.

El señor LARRAIN.—Por ese motivo, considero necesaria la primera modificación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Me referí a la segunda, señor Senador.

El señor FREI.—Concuerdo con el Honorable señor Larrain respecto de esa primera parte. Sobre el particular, no parece haber oposición.

El señor LARRAIN.—Respecto de la segunda parte, debo decir que la Cámara implantó un sistema distinto del aprobado por el Senado.

Este aceptó una fórmula rígida, de difícil aplicación, para determinar qué parte de los precios deberían someterse a las modificaciones del proyecto. En cambio, la fórmula propuesta por la Cámara entrega al Ministerio de Economía la facultad de fijar el precio de venta de los bienes corporales internados y no enajenados a la fecha de vigencia de la ley.

Parece preferible el criterio de la Cámara, por tratarse de una fórmula que

permite actuar con mayor elasticidad y porque, como sabe el Senado, es muy difícil precisar qué parte de las existencias de un importador ha sido vendida y cuál no lo ha sido.

Es la única interpretación que puede darse a la enmienda.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Las enmiendas de la Cámara abarcan tres aspectos.

El primero consiste en intercalar la frase “destinados a ser vendidos o transformados para su venta”. Al respecto, estamos en completo acuerdo. Me parece una disposición justa y conveniente.

El señor FREI.—Mejora el precepto.

El señor LARRAIN.—Lo mejora.

El señor CORBALAN (don Salomón).—La segunda enmienda, que yo impugno, consistente en agregar la frase: “esta exigencia no se aplicará a las deudas provenientes de importaciones de mercaderías cuya importación se halle actualmente permitida”. La enmienda me parece del todo inconveniente, por desvirtuar el contenido y el fondo de la disposición.

Por la tercera modificación, se agrega la frase: “El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará el precio de venta de estos bienes corporales internados y que a la fecha de vigencia de la presente ley no se hallen enajenados”.

En la primera enmienda podemos estar de acuerdo.

La segunda me parece, sin lugar a dudas, inconveniente.

Formulo indicación para dividir la votación. Anticipo que, de las tres, nosotros aceptamos la primera y rechazamos la segunda y la tercera modificaciones.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si le parece al Senado, se votarán la segunda y la tercera enmiendas y se dará por aprobada la primera.

El señor TARUD.—Hay que votar juntamente la segunda y la tercera, por estar relacionadas.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Acordado.

En votación la segunda y la tercera enmiendas.

—(Durante la votación).

El señor CORBALAN (don Salomón).—Puedo votar, porque acaba de llegar el Honorable señor Jaramillo, con quien yo estaba pareado.

Voto negativamente.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 12 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y dos pareos.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se repetirá la votación.

—(Durante la votación).

El señor FREI.—Aprobar las enmiendas significa dar un plazo indefinido para acogerse a este beneficio excepcional.

Voto que no.

El señor TARUD.—Desvirtúa toda la ley.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 12 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 3 pareos.*

El señor CORBALAN (don Salomón).—Aquí no valen los argumentos.

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, los Senadores socialistas no continuaremos votando, porque, como dice el Honorable señor Salomón Corbalán, de nada sirve señalar razones.

Advertimos, sí, que en muy breve plazo algunos tendrán que asumir la responsabilidad por este tipo de legislación. Por lo menos, dejamos hecha esa advertencia.

El señor IBAÑEZ.—¿Qué ocurrirá en breve plazo?

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—¿Cómo dice, señor Senador?

El señor RODRIGUEZ.—En breve plazo, Sus Señorías podrán apreciar las funestas consecuencias de esta legislación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Los señores Senadores podrían aprovechar la oportunidad para decirnos a cuánto y qué día de la próxima semana su-

birá el dólar. Sería una magnífica ocasión para explicar algo que todo el país necesita saber, y no sólo algunos paniguados que se benefician con diferencias de precios.

El señor TARUD.— Sus Señorías hacen caso al Fondo Monetario Internacional.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—El pronunciamiento de la Mesa respecto del resultado de la votación dependerá de la urgencia acordada para el proyecto.

El señor TARUD.—Con una sola área de cambio, el proyecto está de más.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Además, se trata de obligaciones ya vencidas hoy. ¿Les parece poco a Sus Señorías lo que hicieron el 28 de diciembre?

El señor LARRAIN.—Sus Señorías incurren en una “pequeña” equivocación, porque en la actualidad hay dos áreas.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿A cuánto van a subir el dólar, Honorable señor Larraín? Lo pregunto al señor Senador, como experto en la materia.

El señor TARUD.—El señor Senador es agricultor. . .

El señor LARRAIN.—Es de esperar que no suba. Por lo demás, no tengo la impaciencia de Su Señoría frente a esa alza tan anunciada y deseada por algunos.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Sus Señorías no tienen impaciencia por el porvenir de Chile. ¿A cuánto llegará el aumento del costo de la vida?

El señor LARRAIN.—El señor Senador me interpreta mal: no soy partidario del alza del dólar.

El señor AMUNATEGUI.—El Honorable señor Larraín se ha singularizado por su defensa de la estabilidad monetaria.

El señor LARRAIN.—Me parece haberlo demostrado suficientemente.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¡Le ha ido mal a Su Señoría! ¡Se la ganaron!

El señor AMUNATEGUI.—No se la ganaron, y el señor Senador lo sabe perfectamente.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Es partidario el Honorable señor Amunátegui de la devaluación de la moneda?

El señor AMUNATEGUI.—Sabe muy bien Su Señoría que no lo soy.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Lo dice ahora, porque está seguro de lo que va a ocurrir.

El señor AMUNATEGUI.—Por lo demás, Su Señoría es malo como examinador, y como profesor, peor.

El señor LARRAIN.—El interesado en la devaluación de la moneda parece ser el Honorable señor Corbalán.

El señor AMUNATEGUI.— ¡Tiene unas ganas. . . !

El señor CORBALAN (don Salomón).—Lo que me interesa es que Sus Señorías declaren al país lo que están fraguando.

—*De conformidad con el artículo 117 del Reglamento y por tener el proyecto “suma” urgencia, queda rechazada la modificación de la Cámara de Diputados.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 2º, la Cámara ha agregado, en el inciso tercero, la siguiente frase final, suprimiendo el punto: “vigente al momento de hacer el depósito correspondiente.”

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.—Ha agregado además, en el inciso quinto, la siguiente frase final: “Esta limitación no afecta a las importaciones hechas con cobertura diferida o por consignación siempre que todas estas operaciones hayan contado con la autorización del Banco Central.”

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.—En el último inciso, ha agregado la siguiente frase, suprimiendo el punto final: “y serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo 20 del decreto supremo Nº 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de la ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales.”

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Podría el señor Secretario aclarar a qué se refiere el decreto mencionado?

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—El agregado parece referirse a la posibilidad de reclamar ante la Corte Suprema.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si le parece a la Sala, podríamos dejar pendiente la enmienda, mientras la Mesa hace traer el texto del decreto.

El señor PALACIOS.—La disposición citada debe figurar entre los antecedentes.

El señor SECRETARIO.—Sólo consta la indicación.

En el artículo 3º, la Cámara propone agregar la siguiente frase final, a continuación del primer inciso:

“En caso de que dichos antecedentes fueren insuficientes, a juicio del Comité Ejecutivo, éste podrá fijar un nuevo plazo improrrogable, no mayor de sesenta días, dentro del cual el interesado deberá completar sus antecedentes en la forma que exija el Comité”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Nos parece del todo inconveniente el agregado, por cuanto importa ampliar los plazos fijados para la entrega de los antecedentes ya referidos.

El proyecto lleva varios meses de tramitación en el Congreso y los deudores—tan interesados como están en su despacho—han tenido tiempo de sobra para imponerse de todos los requisitos que la ley les exigirá. Por ende, han tomado medidas para obtener la documentación necesaria, o lo están haciendo con bastante agilidad. Sin embargo, a la Cámara le ha parecido breve el plazo de sesenta días que fijó el Senado para reunir los antecedentes y acogerse al beneficio, y ha creído necesario autorizar al Comité Ejecutivo del Banco Central para conceder nuevas prórogas, cuando lo estime conveniente. O sea, pretende transformar a ese Comité en poder omnímodo, hasta el punto de que, por su cuenta, podrá ampliar en otros

sesenta días el plazo autorizado por el artículo del Senado.

Al discutirse el proyecto en primer trámite constitucional, se dejó constancia de que dicho plazo era para presentar los antecedentes al Comité Ejecutivo. Ahora se agrega la idea de que, si a su juicio los antecedentes son insuficientes para dictar resolución, el Comité podrá dar a los interesados un nuevo plazo para completarlos.

El señor LARRAIN.—Quedó constancia en el debate de que este plazo se da a los interesados para que presenten los antecedentes al Comité Ejecutivo del Banco Central, y que si a juicio del Comité son necesarios otros antecedentes para completar la información, les daría un nuevo plazo, sin que éste quedara fijado. La Cámara determinó que el plazo máximo que puede, para este evento, conceder el Comité, es el de nuevos sesenta días. Así, pues, viene a ser más restrictiva la disposición de la Cámara que la aprobada en el Senado.

Por otra parte, de la lectura de las modificaciones hechas en la otra rama del Congreso, se desprende la injusticia del cargo formulado por el Honorable señor Corbalán, pues la enmienda anterior, que ha quedado pendiente, precisamente quita rigidez y autoridad omnímoda al Comité Ejecutivo del Banco Central, ya que somete su resolución a un nuevo recurso: el consignado en el artículo 20 del decreto supremo N° 1.272. O sea, sienta la doctrina contraria a la sustentada por el Honorable señor Corbalán: quita el carácter omnímodo a las resoluciones del Comité Ejecutivo otorgando a los interesados el ejercicio de un nuevo recurso, que no les había dado el Senado.

Por lo anterior, estimo que esta modificación, lejos de ampliar los plazos, establece un límite: que los nuevos antecedentes solicitados por el Comité Ejecutivo deben, perentoriamente, ser presentados

dentro del plazo máximo de sesenta días, y que no quede abierto indefinidamente ese lapso, como lo había aprobado nuestra Corporación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Siento expresar que, por supuesto, no comparto el criterio del Honorable señor Larraín.

La ley debe fijar un plazo técnico. La disposición aprobada por el Senado establece que los interesados tendrán un plazo de sesenta días, a contar de la vigencia de la ley, para presentar al Comité Ejecutivo del Banco Central los antecedentes respectivos. No disponía ninguna prórroga, ninguna posibilidad de ampliación de plazo, ya que no estaba previsto que los documentos fueran entregados "a posteriori". Sin embargo, según la enmienda de la Cámara de Diputados, el plazo de sesenta días que se fijaba para la presentación de los documentos puede ser ampliado por el Comité Ejecutivo del Banco, en sesenta días más, con lo cual ya se otorgan ciento veinte días.

Y, por supuesto, no veo qué criterio tendrá el Comité para decir que "sí" a una persona y "no" a otra, con la facultad que se le da para discriminar y favorecer a unos y a no a otros.

—(Durante la votación).

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Estimo aceptable el criterio de la Cámara de Diputados. El Senado acordó un plazo de 60 días para presentar los antecedentes respectivos; pero no veo inconveniente en que el Comité Ejecutivo, para aciarar documentaciones incompletas, pueda conceder un nuevo plazo de hasta sesenta días que permita allegar mayores informes. No me parece que esta disposición pueda inducir a nada censurable.

Voto afirmativamente.

El señor IBÁÑEZ.—Estoy pareado con el Honorable señor Quinteros; pero aprovecho para rogar a los Honorables Senadores y especialmente a los Comités que

se vuelva sobre un acuerdo que, según me informaron, adoptó hace un momento el Senado, sobre el trámite de suma urgencia con que se cursaría el proyecto relativo a los Ferrocarriles del Estado. Ese acuerdo impedirá a la Comisión estudiar con el debido detenimiento ese proyecto, que es sumamente importante.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Qué tiene que ver esto con lo que estamos tratando?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Estamos en votación, señor Senador. Al término de la sesión, concederé la palabra a Su Señoría para que se refiera al asunto que indica.

El señor LARRAIN.—Apruebo la modificación de la Cámara de Diputados, porque, según ella, se fija un plazo máximo de sesenta días para completar los antecedentes. Si no se aprueba esta disposición, el Comité Ejecutivo del Banco Central no tendrá plazo y podrá aplicar uno cualquiera, aun mucho mayor. La enmienda de la Cámara limita la actual facultad del Comité Ejecutivo, ya que éste no podrá conceder un plazo mayor que el señalado.

El señor QUINTEROS.—Estoy pareado con el Honorable señor Ibáñez; pero, en el momento oportuno, me referiré a su observación sobre el proyecto relativo a los Ferrocarriles del Estado.

El señor RODRIGUEZ.—Consecuente con lo dicho hace poco, no voto.

—Se aprueba la enmienda de la Cámara (14 votos contra 8, 2 abstenciones y 5 pareos).

El señor SECRETARIO.—En el artículo 4º, la Cámara ha reemplazado, en el inciso 1º, la forma verbal "excedan" por "excedían".

—Se aprueba la modificación.

El señor SECRETARIO.—La Cámara ha refundido los artículos 5º y 6º, reemplazándolos por el siguiente:

"Las obligaciones contraídas o que se

contraigan por personas domiciliadas en Chile, pagaderas en el país y que deriven de contratos de mutuo, de compraventa o permuta de bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles; de arrendamiento de bienes raíces y de prestación de servicios, pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha del pago.

Sin embargo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales cuando el arrendatario tenga ingresos en moneda extranjera a los contratos de trabajo, seguro y fletamento hacia o desde el exterior; ni en general a las obligaciones con el exterior.

Cuando el plazo de las obligaciones a que se refiere el inciso primero hubiere vencido y hubiere sido prórrogado con anterioridad a la vigencia de esta ley, la prórroga se entenderá en tal caso otorgada en beneficio exclusivo del deudor."

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

El señor LARRAIN.—La enmienda de la Cámara consiste en refundir los artículos 5º y 6º en uno solo. Además, ha introducido una pequeña modificación de fondo. El precepto aprobado por el Senado se refería a las obligaciones derivadas de compraventa o permuta de bienes corporales, muebles o inmuebles. La Cámara ha agregado el término "incorporales", es decir, permite extender el precepto también a contratos de compraventa o permuta de marcas comerciales, patentes, acciones, bonos, derechos de llave, etc., una serie de operaciones que estaban excluidas de la disposición primitiva.

Me parece conveniente y justa la ampliación.

También modifica aquella parte del artículo aprobado por el Senado referente a las obligaciones adeudadas con motivo de contratos de consignación y distribución. La Cámara de Diputados establece una

norma genérica, más amplia que puede abarcar otros contratos aparte la distribución y consignación comprendiéndolos en el término "prestación de servicios". Las ideas quedan así mejor expresadas y se incorpora a ella un tipo de contratos que no estaba incluido en el artículo.

—*Se aprueba la modificación, con el voto contrario de los señores Senadores comunistas.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Corresponde discutir ahora la modificación que incide en el artículo segundo, que había quedado pendiente para conocer lo prescrito en el artículo 20 del decreto supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961. El artículo corresponde a la ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales y establece que, de las resoluciones del Banco Central que se estimen ilegales, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones.

El señor SECRETARIO.—Dice la modificación:

"En el último inciso, ha agregado la siguiente frase, suprimiendo el punto final: "y serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de la ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales."

El señor LARRAIN.—Esta modificación viene a confirmar lo que yo había expresado hace algunos instantes. El Honorable señor Corbalán ha sostenido que serían excesivas y omnímodas las atribuciones que se dan al Comité Ejecutivo del Banco Central.

La enmienda de la Cámara pone un límite a esas atribuciones, al estatuir que de sus resoluciones podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones en los términos indicados en el artículo que acaba de leerse. En consecuencia, lejos de ocurrir lo que señalaba el señor Senador, la enmienda de la Cámara mejora estos aspectos de la disposición, ya que permite apelar de las resoluciones del Comité Eje-

cutivo cuando se considere que ellas adolecen de alguna ilegalidad.

—*Se aprueba la modificación, con la abstención de los señores Senadores comunistas y socialistas.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 8º.—Se ha agregado la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.) : “pero regirá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959”.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 14.—La Cámara lo ha rechazado.

El texto aprobado por el Senado decía así:

“Artículo 14.—Derógase el D.F.L. Nº 312, de 1960, restableciéndose la visación por parte de los Cónsules de Chile de los documentos relativos al comercio internacional que allí se indican. Sin embargo, los derechos correspondientes serán cobrados en Chile por las Aduanas respectivas.”

El señor ALESSANDRI (don Fernando). — Debiéramos mantener el criterio del Senado.

El señor FREI.—A mi juicio, la disposición del Senado es conveniente.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Opino lo mismo.

El señor FREI.—Que se mantenga el criterio del Senado, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Los Honorables señores Fernando Alessandri y Eduardo Frei formulan indicación para mantener el criterio del Senado.

El señor FREI.—Existe unanimidad en la Sala.

—*Se rechaza la modificación.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 15.—La Cámara ha agregado el siguiente inciso nuevo, después del primero:

“Las personas a quienes la Superintendencia rechace la solicitud de hallarse en alguno de los referidos casos de excepción, tendrán un plazo de diez días contados desde la fecha en que se les comuniquen esa resolución negativa, para cumplir con lo

dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la ley Nº 14.824”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). Ofrezco la palabra.

El señor FREI.—Estoy por mantener el artículo del Senado.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—El Honorable señor Frei formula indicación para mantener el artículo del Senado, o sea, rechazar el nuevo inciso.

—*Se rechaza la enmienda.*

El señor SECRETARIO.—En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, ha reemplazado la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

No se podría aprobar esta enmienda, porque habría sido consecuencia de la primera, si ésta se hubiera aprobado.

En consecuencia, habría que rechazarla.

—*Se rechaza.*

El señor SECRETARIO.—En el mismo artículo, la Cámara de Diputados ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 14.824, y en este artículo, a las personas naturales o jurídicas que operaban en la compraventa de divisas con autorización competente, pero sólo en cuanto a las compras hubieren excedido a las ventas durante el período a que se refiere la primera de esas disposiciones. Respecto de estas personas, las funciones y facultades que en el presente artículo y en la ley antes citada se confieren a la Superintendencia de Bancos serán ejercitadas por el Banco Central de Chile”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor FREI.—Formulo indicación para rechazar el inciso.

El señor LARRAIN.—Estimo que no debe rechazarse, porque es evidente que no podría establecerse sanciones a las personas que operen en compra y venta de divisas y acrediten que las divisas compradas las vendieron en ese mismo período.

Las sanciones sólo deben aplicarse por la diferencia, es decir, por el exceso de lo comprado sobre lo vendido; pero no por todas las compras.

Si dichas personas estaban autorizadas para operar con las divisas, han ejercido una facultad al adquirirlas y venderlas. En consecuencia, al establecer alguna sanción por las compras, debe ser sobre el exceso de lo que han vendido. Así lo interpreto yo. Me parece evidentemente justo.

El señor FREI.—En realidad, es difícil de comprender el alcance del artículo, porque también, si han efectuado un mayor número de operaciones, que pueden haber variado por circunstancias extraordinarias, se podrían acoger a esta disposición. ¿Por qué se van acoger, si han efectuado mayor número de operaciones durante el año?

No entiendo la disposición.

El señor LARRAIN.—Ella sólo se refiere a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N^o 14.824; es decir, al período de diez o quince años anteriores al 28 de diciembre. Se refiere únicamente a las operaciones efectuadas en esos días; no a las realizadas durante el año.

El señor TOMIC.—¿Cuál es el sistema de control?

El señor LARRAIN.—Lo que establece este precepto es una sanción por la diferencia entre lo comprado y lo vendido; no sólo por lo primero, porque no es justo que, si los interesados compraron y también vendieron, se los sancione por todo lo que compraron. No sería equitativo que también se los sancionara por todo lo que han vendido.

El señor TOMIC.—¿Puede Su Señoría proporcionar información sobre el sistema de "control" para que esta disposición tenga alguna eficacia práctica, con el objeto de que se puedan establecer las diferencias entre las compras y las ventas?

El señor LARRAIN.—La disposición habla de la venta de divisas con autorización competente. Entiendo que el "control" se traduce en la referida autorización.

El señor TOMIC.—La autorización competente es para operar y no implica necesariamente en cada operación un "control" de las ventas durante determinado lapso. ¿En qué forma, la aplicación del artículo permitirá evitar abusos?

El señor LARRAIN.—Yo opino solamente desde el punto de vista de la justicia. No me parece justo sancionar a una persona que, estando autorizada para comprar divisas durante un período determinado, vendió todo lo que adquirió. Me parece que el alcance del artículo 22 es castigar a los que presumiblemente se aprovecharon del conocimiento que tenían sobre lo que sucedería. Si acreditan que vendieron en el mismo momento en que compraron, queda demostrado que no se beneficiaron y sólo actuaron como intermediarios usando de una facultad otorgada por la ley.

El señor TOMIC.—Pero eso significa, Honorable colega, que primero tienen que acreditar...

El señor LARRAIN.—Evidente.

El señor TOMIC.—...que no han resultado favorecidos, para lo cual es necesario que queden sujetos a la posibilidad de sanción. Si Su Señoría excluye esa posibilidad, no necesitan probar nada.

El señor LARRAIN.—Están sujetos a esa posibilidad. Más aún, quedan entregados a la supervigilancia del Banco Central.

—*Se aprueba el inciso (12 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 6 pareos).*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha agregado el siguiente inciso al artículo 16:

"Las sumas ya cobradas por este concepto, serán devueltas a los interesados.

Las solicitudes respectivas serán resueltas por la Junta General de Aduanas”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—En discusión el inciso.

Ofrezco la palabra.

El señor LARRAIN.—El inciso propuesto es de toda justicia. El artículo 16 estipula que no precederá el cobro de derechos de almacenaje respecto de aquellas mercaderías cuyo despacho aduanero no hubiere podido efectuarse en virtud de las disposiciones del Banco Central que postergaron por noventa días las coberturas de las importaciones. Y ocurre que algunas personas ya han pagado esos derechos de almacenaje que injustamente los han gravado.

El inciso agregado por la Cámara tiende a que tales pagos puedan ser devueltos en atención a que se debieron a circunstancias totalmente ajenas a los afectados, como lo fue una resolución posterior del Banco Central que prorrogó por noventa días la cobertura de las importaciones.

—*Se aprueba el inciso.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha reemplazado el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.—Todo el que, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º ó 7º, adquiera las divisas o pagarés a que esos preceptos se refieren proporcionando datos o informaciones falsas o acompañando documentos falsos o coludiéndose con los funcionarios encargados de intervenir en la tramitación relativa a la venta de esas divisas o suscripciones de los pagarés, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

“Para los efectos de determinar la pena en conformidad al citado artículo del Código Penal, se tendrá como monto de la defraudación el valor total de las divisas o pagarés adquiridos ilegítimamente”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).

—En discusión de modificación.

Ofrezco la palabra.

El señor FREI.—Estaría de acuerdo con

la modificación de la Cámara de Diputados siempre que se agregara la frase del artículo similar aprobado por el Senado por la cual en el caso de personas jurídicas la responsabilidad recaería en quien las represente.

El señor LARRAIN.—Es norma general que al incurrir en delito una persona jurídica, la sanción legal recae sobre su representante legal.

El señor FREI.—Pero no estaría de más repetirlo.

El señor LARRAIN.—En todo caso, la disposición de la Cámara de Diputados es mejor que la del Senado...

El señor FREI.—Estamos de acuerdo en eso.

El señor LARRAIN.—..., porque llena un vacío de la disposición aprobada por el Senado al configurar claramente el delito. Yo aceptaría lo propuesto por el Honorable señor Frei si ello es posible reglamentariamente. Pero insisto en que de todas maneras la responsabilidad penal de la persona jurídica recae sobre quien la representa.

El señor FREI.—Sería más claro decirlo.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —El Senado tendría que insistir en todo el artículo aprobado por él o aceptar la disposición de la Cámara que lo reemplaza.

El señor SECRETARIO.—No se puede dividir la materia y aceptar pracialmente una disposición. En el artículo aprobado por la Cámara de Diputados, no figura esa frase.

El señor FREI.—Quede constancia, para la historia de la ley, de las palabras del Honorable señor Larrain, para que se sepa que éste fue el sentir de todo el Senado.

—*Se aprueba el artículo 17 propuesto por la Cámara.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara rechazó el artículo 18 aprobado por el Senado, que dice:

“Artículo 18.—A partir de la promulgación de la presente ley, no podrán celebrarse contratos en moneda extranjera sin previa autorización del Comité Ejecutivo del Banco Central”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en mantener el artículo 18.

Ofrezco la palabra.

El señor FREI.—Yo insistiría en lo aprobado por el Senado, porque, en un régimen de doble área, esa disposición evitará que nuevamente se contraigan compromisos en dólares que, más tarde, el Fisco no puede atender.

El señor LARRAIN.—La Cámara rechazó el artículo, porque su amplitud llevaría a interpretaciones muy discutibles e inconvenientes. Al prohibir en general los contratos en moneda extranjera, impide, por ejemplo, la celebración de los contratos de depósitos en esa moneda pactados entre particulares y bancos comerciales.

Entiendo y comparto el espíritu expresado por el Honorable señor Frei, pero estimo perjudicial —repito— una disposición tan amplia. Si ella se hubiera limitado a lo que indica el señor Senador, la habría acogido.

El señor FREI.—Si se encomienda al Banco Central dar la autorización correspondiente, se resuelve el problema.

El señor IBÁÑEZ.—Tal como dice el Honorable señor Larraín, una disposición tan amplia es inconveniente. Más aún, es peligrosa, porque numerosas circunstancias propias de la actividad comercial no pueden preverse en la ley. Prohibir de manera terminante la concertación de contratos en moneda extranjera puede llevar a situaciones sin salida, pues muchas operaciones comerciales deben realizarse forzosamente en dicha moneda.

El señor FREI.—La dificultad se allana, según se lo manifesté al señor Ministro de Hacienda, mediante una autorización

otorgada al Banco Central sobre todo lo concerniente a depósitos de importación

—*Se aprueba la supresión del artículo 18 propuesta por la Cámara (14 votos por afirmativa, 5 por la negativa, 1 abstención y 5 pareos).*

El señor SECRETARIO.—En seguida, la Cámara de Diputados propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Los préstamos e intereses contratados en moneda extranjera y otorgados por Instituciones de Fomento del Estado y cuyo producto se haya efectivamente invertido en la zona comprendida en el artículo 6 de la Ley N° 14.171, serán pagados optativamente por los deudores en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario vigente a la fecha del pago o reajustando su valor por el índice de precios industriales o agrícolas según sea la calidad de los deudores. Se aplicarán para estos efectos los índices que determine la Dirección General de Estadística a la fecha del pago en relación al índice correspondiente a la fecha de contratación del préstamo”.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados propone agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo...—Quedarán comprendidas en el artículo 1° las obligaciones contraídas con acreedores del extranjero entre el 28 de diciembre de 1961 y el 13 de enero de 1962 y podrán pagarse conforme a las disposiciones del artículo 1° y demás pertinentes de esta ley si las divisas provenientes de ellas se hubieran liquidado al tipo de cambio del mercado libre bancario”.

—*Se aprueba el artículo, con el voto contrario de los señores Víctor Contreras, Contreras Labarca, Palacios, Frei y Tomé.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Terminada la discusión del proyecto.

PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO. (MODIFICACION DEL D.F.L. Nº 94). CALIFICACION DE URGENCIA.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—El Honorable señor Ibáñez desea referirse a la calificación de “suma” urgencia acordada por el Senado a comienzos de la sesión, sobre el proyecto referente a la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor IBAÑEZ.—Quisiera rogar al Honorable Senado reconsiderara su acuerdo para dar tramitación de suma urgencia al proyecto. Se trata de una iniciativa de grandes proyecciones para el país y cuyo financiamiento es oneroso y difícil.

El plazo acordado no permitirá a la Comisión de Hacienda estudiar el proyecto y evacuar su informe...

El señor SEPULVEDA.—Después de la de Economía y Comercio.

El señor IBAÑEZ.—...después de la de Economía y Comercio, porque el proyecto se encuentra actualmente en esta última, la que necesitará dos días, por lo menos, para terminar su estudio. En consecuencia, el informe respectivo vendrá a conocerse en la semana próxima.

Hago estas observaciones, porque legislar con excesiva precipitación en materias de tal entidad es inconveniente e, incluso, suele perjudicar a las personas a las cuales se pretende beneficiar.

Por lo tanto, me atrevo a solicitar de los señores Senadores tengan la amabilidad de reconsiderar la calificación de urgencia acordada hace pocos minutos.

El señor WACHHOLTZ.—Señor Presidente, en mi calidad de presidente de la Comisión de Economía y Comercio, ya he citado a la misma a reunión para hoy, desde las seis y media hasta la una, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de la Sala, y desearía que él se mantuviera.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—La proposición del Honorable señor

Ibáñez requiere, para su aprobación, el asentimiento unánime.

El señor QUINTEROS.—Sin ánimo de lograr que se mantenga o revoque lo resuelto por el Senado, para lo cual, por lo demás, se necesita unanimidad, quiero dejar constancia de que los representantes del gremio ferroviario que han estado en contacto con los Senadores de estos bancos, si bien desean el pronto despacho del proyecto, no quieren que por ello el Senado no discuta ampliamente aspectos sumamente importantes y graves, como son, en especial, los relativos al financiamiento.

Los dirigentes nacionales del gremio, que se agrupan en la Federación Industrial Ferroviario, concurrirán mañana al Senado para colaborar en el estudio del proyecto con los Senadores que deseen asistir a las deliberaciones. Yo, desde luego, sin ser miembro de la Comisión, me propongo hacerlo.

Para ellos resultará una sorpresa el acuerdo adoptado por el Senado. Sería conveniente, por lo tanto, llegar a un acuerdo de Comités que permita, dentro de los marcos de la urgencia que se convenga, que la Comisión cumpla debidamente su cometido. En seguida, se despacharía el proyecto en sesiones especiales.

El señor IBAÑEZ.—Eso sería lo más acertado.

El señor QUINTEROS.—Me parece que los Comités tendremos tiempo de acordar un procedimiento adecuado, no obstante la celeridad, que por lo demás alabo, con que el Honorable señor Wachholtz ha citado a la Comisión que preside, a cuyas sesiones me propongo asistir.

El señor TOMIC.—Si no hay unanimidad para modificar el acuerdo anterior, sólo cabría solicitar del señor presidente de la Comisión que no deje despachado el proyecto en el día de hoy.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Deseo hacer presente a la Sala que, según la resolución adoptada, las Comisiones dispondrán de los días viernes, sábado

y lunes próximos para emitir sus informes; el Senado despachará el proyecto en general durante los días martes, miércoles y jueves de la semana venidera; luego la iniciativa volverá a las Comisiones por dos días y, finalmente, la despachará la Sala en particular.

Por eso, cuando se pidió la suma urgencia, la Mesa expuso la conveniencia de ser autorizada para estudiar con los Comités una fórmula que, dentro de un plazo semejante al de dicha urgencia, permitiera acelerar el despacho de esa iniciativa de ley.

El señor ALESSANDRI (don Eduar-do)—Podríamos calificar de "simple" la urgencia.

El señor QUINTEROS.—Por el momento, no se puede rever el acuerdo anterior.

El señor JARAMILLO.—Esa sería la única manera de estudiar debidamente el proyecto.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Para calificar de "simple" la urgencia, se requiere unanimidad...

El señor WACHHOLTZ.—No la hay.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—..., y el Honorable señor Wachholtz se opone a ello.

El señor ALESSANRI (don Fernando).—Se puede mantener el acuerdo, sin perjuicio de que el señor Presidente promueva un acuerdo de los Comités.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Con el acuerdo de los Comités, podría ampliarse un poco el plazo de diez días y conciliarse las diversas opiniones.

El señor TOMIC.—Según el acuerdo ya tomado, no habrá informe de la Comisión de Hacienda.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Exacto.

El señor TOMIC.—Eso es manifiestamente inconveniente.

Si no hay unanimidad para alterar ese acuerdo, se podría acoger la sugerencia del Honorable señor Alessandri.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—La Mesa ya se había anticipado a decir que tratará de buscar un procedimiento para acelerar el despacho del proyecto dentro de un plazo prudencial.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.36.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

*MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL
PROYECTO SOBRE AUTORIZACION PARA ADQUIRIR
DIVISAS DESTINADAS A SOLUCIONAR OBLIGACIONES
EN MONEDA EXTRANJERA, CONTRAIDAS CON ANTE-
RIORIDAD AL 28 DE DICIEMBRE DE 1961.*

Santiago, 27 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que establece normas para el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera antes del 28 de diciembre de 1961, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

En el inciso primero, ha intercalado entre las palabras "en el Banco Central" y "a la paridad", la siguiente frase, entre comas: "a medida que esas obligaciones sean exigibles".

En el Nº 1, ha reemplazado la palabra "vencidas" por "pendientes".
Ha agregado el siguiente inciso, nuevo, a continuación del Nº 1:

"Tratándose de créditos en que las divisas así obtenidas no fueron liquidadas, los interesados deberán comprobar en forma fehaciente y documentada que las destinaron a pagar en el país obligaciones en moneda extranjera derivadas de las mismas actividades señaladas en el inciso anterior."

En el Nº 3, ha suprimido la frase final que dice: "siempre que el balance haya sido entregado dentro de los plazos legales", reemplazando la coma (,) que hay después de la palabra "deuda" por un punto (.).

En el Nº 4, ha intercalado entre las palabras "internados al país" y "se compruebe", la siguiente frase, entre comas: "destinados a ser vendidos o transformados para su venta"; ha agregado al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente frase: "esta exigencia no se aplicará a las deudas provenientes de importaciones de mercaderías cuya importación se halle actualmente permitida.". Asimismo, ha agregado al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente frase: "El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará el precio de venta de estos bienes corporales internados y que a la fecha de vigencia de la presente ley no se hallen enajenados."

Artículo 2º

Ha agregado en el inciso tercero, la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.): “vigente al momento de hacer el depósito correspondiente.”

Ha agregado al inciso quinto, la siguiente frase final: “Esta limitación no afecta a las importaciones hechas con cobertura diferida o por consignación siempre que todas estas operaciones hayan contado con la autorización del Banco Central.”

En el último inciso, ha agregado la siguiente frase, suprimiendo el punto final: “y serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de la Ley sobre Operaciones de Cambios Internacionales.”

Artículo 3º

En el inciso primero, ha agregado la siguiente frase final: “En caso de que dichos antecedentes fueren insuficientes, a juicio del Comité Ejecutivo, éste podrá fijar un nuevo plazo improrrogable, no mayor de 60 días, dentro del cual el interesado deberá completar sus antecedentes en la forma que exija el Comité.”

Artículo 4º

Ha reemplazado, en el inciso primero, la forma verbal “excedan” por “excedían”.

Artículos 5º y 6º

Los ha refundido, reemplazándolos por el siguiente:

“Artículo 5º—Las obligaciones contraídas o que se contraigan por personas domiciliadas en Chile, pagaderas en el país y que deriven de contratos de mutuos, de compraventa de bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles; de arrendamiento de bienes raíces y de prestación de servicios, pactadas en moneda extranjera, serán pagadas por su equivalente en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario que rija a la fecha del pago.

Sin embargo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación o locales comerciales cuando el arrendatario tenga ingresos en moneda extranjera; a los contratos de trabajo, seguro y fletamento hacia o desde el exterior; ni en general a las obligaciones con el exterior.

Cuando el plazo de las obligaciones a que se refiere el inciso primero hubiere vencido y hubiere sido prorrogado con anterioridad a la vigencia de esta ley, la prórroga se entenderá en tal caso otorgada en beneficio exclusivo del deudor.”

Artículo 8º

La referencia a los artículos 5º y 6º debe entenderse hecha solamente al artículo 5º.

Ha agregado la siguiente frase final, suprimiendo el punto (.): “pero regirá el interés pactado en el caso de obligaciones contraídas antes del 27 de enero de 1959”.

Como consecuencia de haberse refundido los artículos 5º y 6º, las referencias que hacen a esas dos disposiciones los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13 deben entenderse hechas al artículo 5º.

Artículo 14

Lo ha rechazado.

Artículo 15

Ha agregado el siguiente inciso nuevo, después del primero:

“Las personas a quienes la Superintendencia rechace la solicitud de hallarse en alguno de los referidos casos de excepción, tendrán un plazo de diez días, contados desde la fecha en que se les comunique esa resolución negativa, para cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 14.824”.

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, ha reemplazado la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 14.824 y en este artículo, a las personas naturales o jurídicas que operaban en la compra y venta de divisas con autorización competente, pero sólo en cuanto las compras hubieren excedido a las ventas durante el período a que se refiere la primera de esas disposiciones. Respecto de estas personas, las funciones y facultades que en el presente artículo y en la ley antes citada se confieren a la Superintendencia de Bancos serán ejercitadas por el Banco Central de Chile.”

Artículo 16

Ha agregado el siguiente inciso:

“Las sumas ya cobradas por este concepto serán devueltas a los interesados. Las solicitudes respectivas serán resueltas por la Junta General de Aduanas.”

Artículo 17

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.—Todo el que, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º ó 7º, adquiera las divisas o pagarés a que esos preceptos

se refieren proporcionando datos o informaciones falsas o acompañando documentos falsos o coludiéndose con los funcionarios encargados de intervenir en la tramitación relativa a la venta de esas divisas o suscripción de los pagarés, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

Para los efectos de determinar la pena en conformidad al citado artículo del Código Penal, se tendrá como monto de la defraudación el valor total de las divisas o pagarés adquiridos ilegítimamente."

Artículo 18

Lo ha rechazado.

Ha consultado el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...—Los préstamos e intereses contratados en moneda extranjera y otorgados por Instituciones de Fomento del Estado y cuyo producto se haya efectivamente invertido en la zona comprendida en el artículo 6º de la Ley Nº 14.171, serán pagados optativamente por los deudores en moneda corriente al tipo de cambio libre bancario vigente a la fecha del pago o reajustando su valor por el índice de precios industriales o agrícolas, según sea la calidad de los deudores. Se aplicarán para estos efectos los índices que determine la Dirección General de Estadística a la fecha del pago en relación al índice correspondiente a la fecha de contratación del préstamo."

Ha consultado el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo...—Quedarán comprendidas en el artículo 1º las obligaciones contraídas con acreedores del extranjero entre el 28 de diciembre de 1961 y el 15 de enero de 1962 y podrán pagarse conforme a las disposiciones del artículo 1º y demás pertinentes de esta ley si las divisas provenientes de ellas se hubieren liquidado al tipo de cambio del mercado libre bancario."

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio Nº 3.770, de fecha 12 de julio del presente año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Gustavo Loyola Vásquez.—Eduardo Cañas.*

2

*PROYECTO, EN CUARTO TRAMITE CONSTITUCIONAL,
QUE HACE EXTENSIVAS A LAS CIUDADES DE VIÑA
DEL MAR Y RIO BUENO LAS DISPOSICIONES DE LA
LEY N° 11.999, SOBRE CIERRE OBLIGATORIO DEL CO-
MERCIO LOS DIAS SABADOS EN LA TARDE.*

Santiago, 29 de agosto de 1962.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto que hace exten-

sivas a las ciudades de Viña del Mar y Río Bueno las disposiciones de la Ley N° 11.999, sobre cierre obligatorio del comercio los días sábados en la tarde, con excepción de las siguientes, que ha rechazado:

Artículo 2º

La que tiene por objeto suprimirlo.

Artículo transitorio

La que tiene por objeto consultar el siguiente:

“Artículo transitorio.—Durante la realización del Campeonato Mundial de Fútbol de 1962, podrán los negocios de las ciudades declaradas Subsedes de este evento deportivo, afectas al cierre obligatorio establecido en el artículo 2º de la Ley N° 11.999, mantenerse abiertos los días sábados, después de las 13 horas.”

Lo que tengo a honra comunicar a V. E., en respuesta a vuestro oficio N° 2.416, de fecha 29 de agosto de 1961.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE DISPONE QUE LA CAJA DE RETIRO Y PREVISION SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO NO EFECTUARA EL APOORTE DEL 8,33%, ESTABLECIDO POR LA LEY N° 7.295.

Santiago, 29 de agosto de 1962

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de Ley:

“Artículo único.—A contar de la vigencia de la presente ley, la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado no efectuará el aporte del 8,33% establecido en el artículo 38 de la Ley N° 7.295 (1), disposición que no se aplicará, en lo sucesivo, a su personal.

El desahucio que se otorga a dicho personal en la Ley N° 5.730 (2), modificada por el artículo 6º de la Ley N° 6.341 (3), y en los artículos 1º (4), 2º (5) y 5º (6) de la Ley N° 7.998, se determinará en relación con las remuneraciones imponibles del interesado, a la fecha de su retiro. Sobre estas mismas remuneraciones se aplicará también el descuento establecido en el artículo 3º de la Ley N° 7.998 7).

La Caja procederá a devolver a su personal los fondos del 8,33% que hubiere acumulado hasta la vigencia de la presente ley.

Las cantidades que los empleados perciban por tal devolución serán deducidas del desahucio que en su oportunidad perciban de acuerdo a las leyes N^os. 5.730 y 7.998 al cesar en sus cargos.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Gustavo Loyola.—Eduardo Cañas.*

(1) Artículo 38 de la Ley N^o 7.295:

Los empleadores deberán hacer mensualmente en la Caja de Empleados Particulares o en los organismos auxiliares, un aporte, con cargo a ellos, igual al ocho treinta y tres por ciento (8,33%) del total del sueldo, sobresueldo y comisiones que el empleado haya ganado durante el mes. Para estos efectos, se considerará exclusivamente hasta una remuneración mensual máxima de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500).

Esta obligación se cumplirá en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y demás Cajas de Previsión, respecto de los empleados particulares que estén sometidos a un régimen de previsión distinto del de la Caja de Empleados Particulares y organismos auxiliares.

Estos aportes incrementarán el fondo de retiro de cada empleado y quedarán sometidos a las disposiciones legales que rigen actualmente dicho fondo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los empleados o sus herederos tendrán derecho a percibir estos aportes íntegramente y sus respectivos intereses, al término de sus servicios, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República, y solamente podrán solicitarlos en préstamo para adquisición de propiedades raíces, mejoras o préstamos de edificación.

(2) Artículo 1^o, inciso primero, de la Ley N^o 5.730:

El personal de los Ferrocarriles de Arica a La Paz, de Iquique a Pintados, de Lebu a Los Sauces y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sin distinción alguna, que quedase cesante por cualquier causa que no sea renuncia voluntaria o separación del servicio, tendrá derecho a un desahucio, de un mes de sueldo o de salario por cada año completo de servicios.

(3) Artículo 6^o de la Ley N^o 6.341:

Agrégase a continuación de la frase: “de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado”, en el artículo 1^o, inciso primero, de la Ley 5.730, de 8 de octubre de 1935, la siguiente frase: “y de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los mismos Ferrocarriles”.

Esta modificación se considerará incorporada a la Ley N^o 5.730, desde la fecha de vigencia de dicha ley.

(4) Artículo 1^o de la Ley N^o 7.998:

El cónyuge sobreviviente, las hijas solteras de cualquiera edad y los hijos menores de veintiún años y, a falta de éstos, los padres, hermanas

solteras de cualquiera edad y hermanos menores de veintiún años, de los empleados y obreros, sin distinción alguna, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, que por cualquier causa fallezcan, estando en servicio o sin que hayan alcanzado a poner término a sus servicios por las vías legales o que fallezcan después de su cesantía o separación, sin alcanzar a percibir desahucio, tendrán derecho a percibir una indemnización por tiempo servido o desahucio, equivalente a un mes de su último sueldo o jornal de base por cada año completo de servicios, computándose un mínimo de un mes de sueldo o jornal en el caso de que el personal no hubiere alcanzado a completar un año en dicha entidad.

En los casos que corresponda y según lo dispuesto en el inciso 1º, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización pertenecerá al cónyuge o a los padres sobrevivientes, respectivamente, y el resto se dividirá por iguales partes entre los demás beneficiarios.

(5) Artículo 2º de la Ley N° 2.998:

El personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, que obtenga su jubilación por cualquier causa, tendrá derecho a percibir de dicha Empresa o de la Caja, en su caso, el pago de desahucio cuyo monto se determinará con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 5.730, de 7 de octubre de 1935.

Los empleados de la Caja recibirán el desahucio anterior disminuido en los fondos de ocho treinta y tres por ciento (8,33%) que la institución les haya acumulado en sus fondos individuales de retiro en conformidad a las leyes vigentes.

El personal jubilado de la Empresa que hubiere obtenido su jubilación con posterioridad al desahucio, dejará de efectuar el reintegro correspondiente a este último beneficio.

(6) Artículo 5º de la Ley N° 7.998:

El personal a contrata o a jornal que deje de pertenecer a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o a la Caja, por renuncia voluntaria, tendrá derecho a cobrar de dicha Empresa un desahucio equivalente a un mes por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

(7) Artículo 3º de la Ley N° 7.998:

El gasto que origine la aplicación de la presente ley será costado con un descuento de los sueldos y jornales de base que la Empresa o la Caja paguen a su personal, descuento que se hará efectivo a sus empleados y operarios, sin excepción, desde la fecha de la promulgación de la presente ley y en los siguientes porcentajes:

Dos por ciento (2%) al personal que no alcance a tener diez años en servicios computables para jubilar.

Tres por ciento (3%) al personal que complete diez años, cuyos servicios computables no excedan de veinte;

Cuatro por ciento (4%) al personal de empleados y obreros que sobrepase de los veinte años de servicios computables para jubilar.

Se suspenderá todo descuento, cuando el período de aportes del personal alcance a treinta años de servicios efectivos en la Empresa o en la Caja.

Además, las pensiones de jubilación que se otorguen con posterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley y en las cuales proceda el pago de desahucio compatible establecido en el artículo 2º, quedarán afectos a un descuento de un cinco por ciento (5%), descuento que la Empresa o la Caja deberán suspender diez años después de la vigencia de la presente ley.

El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley será de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, o de la Caja de Retiro, en su caso.

4

*OFICIO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, CON
EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR CONTRERAS (DON VICTOR) SOBRE RECHAZO
DE SOLICITUDES DE RETIRO VOLUNTARIO DE PER-
SONAL DE LA FUERZA AEREA DE CHILE.*

Santiago, 28 de agosto de 1962.

Se ha recibido en este Ministerio su oficio N° 3.746, del 27 de junio ppdo., mediante el cual V. S. se sirve solicitar, en nombre del Honorable Senador don Víctor Contreras, que se obtenga de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile un informe acerca de las razones que ha considerado para estimar improcedentes o rechazar solicitudes de retiro voluntario presentadas por miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas con el objeto de incorporarse a otras instituciones del Estado.

Al respecto, cúpleme transcribir a continuación el oficio —Dirección del Personal— N° 36/17-A, de fecha 22-VIII-1962, por el que la Comandancia en Jefe citada se refiere a dicha materia:

III. En cumplimiento al documento de la referencia, por el cual V. S. dispone se le indiquen las razones que se habrían tenido para rechazar solicitudes de retiro voluntario, me permito informar lo siguiente:

A.—Las disposiciones legales que rigen los retiros de las Fuerzas Armadas, están contenidas en el D.F.L. N° 209, de 1953, y en especial en los artículos siguientes:

“Art. 1º—El retiro del personal del Ejército, de la Armada o de la Fuerza Aérea se divide en temporal y absoluto.

“Art. 11.—El personal que sea comisionado al extranjero para perfeccionar sus conocimientos, o que obtenga título de Ingeniero Militar, o de alguna especialidad técnica de la Armada o de la Fuerza Aérea, no podrá solicitar su retiro de la Institución antes del plazo de cinco años, contados desde su regreso a Chile o de la obtención del título en su caso.

“El personal que antes del vencimiento de dicho plazo se acogiere para su retiro a cualquiera de las disposiciones de esta ley, obtendrá la pensión correspondiente reducida en un cincuenta por ciento. Las disposiciones de este artículo no regirán para los Generales y Oficiales de grado equivalente.

“Art. 16.—La renuncia del empleo que haga el personal de la Defensa Nacional se considerará como retiro temporal sin pensión, pero los servicios que haya prestado podrán serle computados para una jubilación o retiro posterior”.

“Art. 35.—El retiro temporal del personal de Suboficiales, Soldados y Marineros procederá por las siguientes causales:

“a) Por enfermedad curable, que imposibilite temporalmente para el servicio.

“b) Por necesidades del servicio.

“c) Por quedar sin colocación debido a economía, supresión o reducción.

“d) Por disponerlo el Ministro de Defensa Nacional, en casos calificados.”

“Art. 36.—El retiro absoluto de los Suboficiales, Soldados y Marineros procederá por las siguientes causales:

“a) Por enfermedad incurable o por alguna de las inutilidades establecidas en el Art. 22.

“b) Por petición voluntaria de los que enteren veinticinco años de servicios.

“c) Por enterar treinta años de servicios.

“d) Por alcanzar los cincuenta y cinco años de edad.

“e) Por haber permanecido tres años en retiro temporal.

“f) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones.

“g) Por haber sido condenado por el delito de deserción o alguna pena aflictiva o a expulsión, deposición o degradación, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

“II.— A) La Fuerza Aérea se ha ceñido estrictamente a las disposiciones vigentes en esta materia, y que se han transcrito en el párrafo anterior. En relación con lo manifestado por el Honorable señor Senador don Víctor Contreras, y de tratarse de un caso de petición de retiro voluntario o temporal, sólo habría podido aplicarse lo dispuesto en el Art. 35, letra d), del D.F.L. 209, es decir, que habría correspondido disponerlo a Vuestra Señoría, siempre que la petición fuera del tipo “Casos Calificados”.

“B) Las solicitudes de retiro voluntario, en los casos en que no concurra una causal legal que la autorice, son desestimadas sólo cuando, atendidas las razones que se expresan más adelante, no se considera justa su presentación a V. S.:

“1.—Necesidades de la Institución de contar con los servicios del interesado, por lo difícil de la obtención de especialistas en esa materia.

“2.—Capital invertido en la preparación del especialista que, como es obvio, debe exigírsele rendimiento para la Institución en concordan-

cia al gasto en que ha incurrido el Fisco en su formación profesional.

"3.—Tiempo requerido en su preparación y que, en especialidades técnicas, exige un lapso más o menos largo, que en algunos casos es de años.

"C) En cuanto a la aplicación del Art. 16 del D.F.L. N° 209, esto es, renuncia del empleo que trae como consecuencia el retiro temporal sin pensión y cuya determinación la toma el solicitante en situaciones muy ventajosas para sus posibilidades futuras, la Institución no las rechaza.

"III.— Por último, en relación con lo expresado por el Honorable señor Senador don Víctor Contreras, en orden a que se habrían aplicado severas sanciones a personal que deseaba renunciar, esta Comandancia en Jefe debe manifestar a V. E., que para los efectos de informar con pleno conocimiento de causa o adoptar las medidas pertinentes, esta Comandancia debe conocer la individualización del caso a que se ha referido el Honorable Senador, por lo que agradecerá a V. S. se sirva así solicitarlo del Honorable Senado.

"Saluda atentamente a V. S. (Fdo.): *Máximo Errázuriz Ward*, General de Aviación, Comandante en Jefe Subrogante."

Atendiendo a lo solicitado por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea en el último párrafo del oficio transcrito, este Ministerio agradecerá altamente a V. S. se sirva recabar del Honorable Senador don Víctor Contreras la individualización del afectado por las sanciones a que aludió en la sesión del 27-VI-1962, con el objeto de que se pueda emitir el informe correspondiente.

Dios guarde a US. (Fdo.): *Julio Pereira L.*

5

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO
EN EL PROYECTO SOBRE CONDONACION DE CONTRI-
BUCION TERRITORIAL A PROPIETARIOS DE PREDIOS
AGRICOLAS DE ATACAMA Y COQUIMBO.

Honorable Senado:

A indicación del señor Ministro de Hacienda y del Honorable Senador señor Zepeda, se aprobó como artículos 19, 20 y 21 del proyecto de ley que modifica la Ley N° 10.223, sobre estatuto médico, la materia a que se refiere esta iniciativa de ley.

En virtud de esta consideración os recomendamos recabar el asentimiento de la Honorable Cámara de Diputados para enviar al Archivo este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Pedro Ibáñez.—Bernardo Larraín.—Luis Quinteros.—Julian Echavarri.—Luis Bossay.—Pedro Correa Opasso*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE DEFENSA NACIONAL,
RECAIDO EN EL PROYECTO QUE ACLARA EL ARTICU-
22 DE LA LEY N° 14.816, SOBRE REINCORPORACION AL
SERVICIO DE EX OFICIALES DE LA ARMADA.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar sobre el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que aclara la disposición contenida en el artículo 22 de la Ley N° 14.816.

El citado artículo 22 favorece a los Oficiales de la Armada Nacional que se reincorporen al servicio, reconociéndoles los tiempos servidos como oficiales para los efectos de obtener el derecho a gozar de la renta del grado superior, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 11.824 y su modificación posterior por Ley N° 14.614.

En la práctica se ha comprobado que el ya mencionado artículo 22 establece, hasta cierto punto, una discriminación, puesto que sólo se ha aplicado a los oficiales reincorporados a los servicios de la Armada con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 14.816, dejando al margen de ella a los Oficiales reincorporados que ya estaban en funciones en esa fecha.

El proyecto de ley en estudio viene a aclarar la Ley N° 14.816 y, específicamente, su artículo 22 extendiendo este beneficio a todos los oficiales de la Armada reincorporados a sus servicios, sin considerar si esta reincorporación se produjo antes o después de la vigencia de la Ley N° 14.816, con lo que se repara la injusticia derivada de la aplicación literal del artículo 22 tantas veces citado.

Por los antecedentes expuestos, vuestra Comisión os propone aprobar esta iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Eduardo Alessandri.—Enrique Curti.—Humberto Aguirre.—Luis Valencia Avaria*, Secretario.

